



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTO DE LEY

11 de julio de 1983

Núm. 26-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Creación del Organismo Autónomo Instituto de los Derechos de la Mujer.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley sobre creación del Organismo Autónomo Instituto de los Derechos de la Mujer.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Educación y Cultura

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por el que se crea el Organismo Autónomo Instituto de los Derechos de la Mujer, integrada por los Diputados doña Adela Pla Pastor, doña Carmen Pinedo Sánchez, don Salvador Clotas Ciercos, doña Carmen Llorca Vilaplana, don José Joaquín Peñarubia Agius, don Luis Mardones Sevilla, doña Ana Gorrón Arrizabalaga, don Josep Antonio Durán Lleida y don Fernando Pérez Royo, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

1. Título del Proyecto de Ley

Se acepta la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Socialista, sustituyéndose el título original del

texto del Gobierno por el siguiente: «Organismo Autónomo Instituto de la Mujer».

A la vista de esta modificación, el Grupo Vasco (enmienda número 25) retira su enmienda por considerar, además, que la nueva redacción del artículo 2 incorpora de forma expresiva la rúbrica propuesta por esta enmienda.

2. Artículo 1.º

No se ha presentado ninguna enmienda a este artículo. Su redacción se ha corregido en función de la nueva rúbrica del Proyecto de Ley.

3. Artículo 2.º

El inciso inicial del artículo se redacta conforme al contenido de las enmiendas 6 (Grupo Socialista) y 26 (Grupo Vasco).

Se suprime la expresión «real» en el apartado 1 de conformidad con la enmienda número 7 (Grupo Socialista).

El párrafo 2 no sufre variación al no haberse presentado ninguna enmienda.

Se interpola el vocablo «Informes» en el párrafo 3, conforme a la enmienda 8 del Grupo Socialista.

Del párrafo 4 se suprime el término «control», conforme a la enmienda número 30 (Grupo Vasco), y se perfila su redacción según la enmienda número 9 (Grupo Socialista).

La Ponencia propone la supresión del párrafo 6 por congruencia con las enmiendas anteriormente aceptadas.

Se acepta la enmienda número 11, del Grupo Socialista, de adición de un nuevo párrafo del siguiente tenor: «coordinar los trabajos que han de desarrollar los dife-

rentes Ministerios y demás organismos específicamente relacionados con la mujer».

Se incorporan las enmiendas números 4 y 12 (Grupo Socialista) de rectificación de estilo.

El párrafo 8 se redacta conforme a las enmiendas números 5 y 13, del Grupo Socialista. No se aceptan las enmiendas 31 y 32 del Grupo Vasco.

Se incorpora un nuevo párrafo, de acuerdo con la enmienda número 15, del Grupo Socialista, del siguiente tenor: «Fomentar las relaciones con Organismos Internacionales dedicados a las materias afines y de interés del Instituto de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores».

No se acepta la enmienda número 27, del Grupo Vasco, al párrafo 11, eliminándose sin embargo de la redacción original los términos «bienestar» y sustituyendo «protección» por «ayuda».

Se adiciona un nuevo párrafo, de acuerdo con la enmienda número 17, del Grupo Socialista, con el siguiente texto: «Recibir y canalizar en el orden administrativo denuncias formuladas por mujeres, de casos concretos de discriminación de hecho o de derecho por razón de sexo». Al propio tiempo se reordena la numeración de los últimos apartados según la enmienda número 16, del Grupo Socialista.

4. Propuesta de artículo 2 bis

El Grupo Popular (enmienda número 2) propone la adición de un nuevo artículo sobre supresión de la Subdirección General de la Mujer. Se acepta su contenido, pero se traslada a una Disposición final.

5. Artículo 3.º

Se da nueva redacción a este artículo, aceptando el contenido a la enmienda número 18, del Grupo Socialista.

6. Artículo 4.º

Se incorpora a un representante del Ministerio de Industria y Energía entre los vocales representantes de los Departamentos Ministeriales, conforme a la enmienda número 19, del Grupo Socialista. Asimismo, se introduce la modificación propuesta en el último párrafo del artículo por la enmienda número 20, del Grupo Socialista.

Conforme a lo postulado en la enmienda número 28, del Grupo Vasco, se incorpora en el Consejo Rector del Instituto un representante de cada Comunidad Autónoma. Inicialmente, sin embargo, no se acepta la enmienda número 29, del Grupo Vasco, sobre la forma de nombramiento de determinados Vocales.

7. Artículo 5.º

No se han presentado enmiendas a este artículo.

8. Artículo 6.º

Se aceptan las enmiendas números 21 y 22, del Grupo Socialista, redactándose el artículo conforme a las mismas.

9. Artículo 7.º

Se modifica el inciso inicial del artículo, conforme a la enmienda número 23, del Grupo Socialista.

10. Propuestas de Disposiciones adicionales

Se acepta parcialmente la enmienda número 1, del Grupo Popular, sobre supresión de la Subdirección General de la Mujer, rechazándose el resto de la enmienda. El inciso aceptado se incorpora como Disposición final segunda.

Las enmiendas números 33 y 34, del Grupo Vasco, que proponen nuevas Disposiciones adicionales, no se aceptan.

11. Disposiciones finales

Se incorpora una nueva Disposición final que refleja la aceptación parcial de las enmiendas números 1 y 2, del Grupo Popular.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1983.—**Adela Pla Pastor, Carmen Pinedo Sánchez, Salvador Clotas Clercos, Carmen Llorca Vilaplana, José Joaquín Peñarrubia Agius, Luis Mardones Sevilla, Ana Gorroño Arrizabalaga, Josep Antonio Durán Lleida y Fernando Pérez Royo.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO DE LA MUJER

Artículo 1.º

1. Se crea el Instituto de la Mujer (IM), como organismo autónomo de los clasificados en el apartado 1, a), del artículo 4.º de la Ley General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Cultura.

2. El Instituto de la Mujer se rige por lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en la presente Ley.

Artículo 2.º

El Instituto de la Mujer tiene como finalidad primordial, en cumplimiento y desarrollo de los principios constitucionales, la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos

y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social.

A tal efecto estarán a su cargo las siguientes funciones:

1. Estudiar la situación de la mujer española en los siguientes campos: legal, educativo, cultural, sanitario y socio-cultural.

2. Recopilar información y documentación relativa a la mujer, así como la creación de un banco de datos actualizado que sirva de base para el desarrollo de las funciones y competencias del Instituto.

3. Elaborar informes e impulsar medidas que contribuyan a eliminar las discriminaciones existentes respecto a la mujer en la sociedad.

4. Seguimiento de la normativa vigente y su aplicación en materia que es competencia de este Instituto.

5. Prestar asesoramiento y colaboración al Gobierno para lograr las metas previstas en la presente Ley.

6. Coordinar los trabajos que han de desarrollar los diferentes Ministerios y demás organismos específicamente relacionados con la mujer.

7. Administración de los recursos de todo orden que le sean asignados para el cumplimiento de sus fines.

8. Establecer relaciones con las organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal y procurar la vinculación del Instituto a los Organismos Internacionales respectivos de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

9. Fomentar las relaciones con Organismos Internacionales dedicados a las materias afines y de interés del Instituto de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

10. Establecer relaciones con las instituciones de análoga naturaleza y similares de las Comunidades Autónomas y de la Administración local.

11. Fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y, en particular, los dirigidos a aquéllas que tengan una especial necesidad de ayuda.

12. Recibir y canalizar, en el orden administrativo, denuncias formuladas por mujeres, de casos concretos de discriminación de hecho o de derecho por razón de sexo.

13. Realizar cuantas actividades sean requeridas para el logro de las finalidades anteriormente expuestas dentro de las habilitaciones concedidas en la Legislación Reguladora de las Entidades Estatales Autónomas y por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 3.º

Serán órganos rectores del Instituto:

- El Consejo Rector y
- El Director del Instituto.

Artículo 4.º

Consejo Rector: El Consejo Rector estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Cultura.

Vicepresidente: Director del Instituto.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguien-

tes Ministerios, con categoría, al menos, de Subdirector General:

- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Economía y Hacienda.
- Interior.
- Educación y Ciencia.
- Trabajo y Seguridad Social.
- Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Presidencia.
- Cultura.
- Administración Territorial.
- Sanidad y Consumo.
- Industria y Energía.

Un representante de cada Comunidad Autónoma.

Seis vocales, que serán designado por el Presidente a propuesta del Vicepresidente, entre personas con acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad de derechos de ambos sexos.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario General del Instituto.

El Consejo Rector se ajustará en su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos a lo dispuesto en el Capítulo 2.º del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.º

El Consejo Rector funcionará en pleno y en Comisión Permanente. Esta, que será presidida por el Director General del Instituto, estará integrada por cinco de los Vocales representantes de Ministerios y por cuatro de los Vocales de libre designación del Presidente del Pleno del Consejo Rector.

El Secretario del Instituto desarrollará, respecto de la Comisión Permanente, las mismas funciones que respecto del Pleno le atribuye el artículo anterior.

Artículo 6.º

El Director del Instituto, que tendrá categoría de Director General, será nombrado por Real Decreto a propuesta del titular del Ministerio al que está adscrito el Instituto.

El Secretario General del Instituto será nombrado por el Director del Instituto.

Artículo 7.º

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de la Mujer dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado o de Organismos Autónomos.

b) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra ayuda económica que pueda obtener y que válidamente acepte.

c) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

d) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

- e) Los beneficios que, en su caso, pueda obtener de la actividad que sea propia del Instituto.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente

Ley, así como para modificar por Real Decreto la adscripción del Instituto de la Mujer.

Disposición final segunda

Queda suprimida la Subdirección General de la Mujer, cuyas funciones serán asumidas por el Instituto de la Mujer.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961